



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), MARZO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Rad. Proceso No. 2021-00039-00

Auto Interlocutorio Nro. 056

*Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4/2020 el Juzgado **D I S P O N E**:*

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BEATRIZ YOLANDA PEDROZA ABADIA** dirigida en contra de **PASTOR SERNA HERNANDEZ** por el siguiente rubro:*

1°.- DOCE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE. (\$12.024.000) por concepto de cuotas alimentarias causadas en los meses de abril a diciembre, incluidas además las mesadas adicionales de junio y diciembre de 2020 (cada una a razón de \$920.000,00) y entre enero y febrero del 2021 conforme a los valores relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda .

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3°.- Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4°.- Comunicar a la SIJIN ente que asumió las funciones del DAS, sección protección, indicarles que por la condición de Pensionado el demandado, no existe restricción por parte de este estrado judicial para salir del País.

5°- NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código.

6°.- Como en el acápite de notificaciones el extremo demandante da cuenta que desconoce dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado, se dispone el emplazamiento de éste lo cual se deberá realizar por secretaría en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

7°.-Solicitar al Auxiliar de Atención del Pensionado del Consorcio “FOPEP” con sede en Bogotá con el fin de que dentro de los cinco (5) días improrrogables contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación expedir y remitir certificación de la pensión mensual y demás ingresos que perciba **PASTOR SERNA HERNANDEZ**, como remita copia de los desprendible de pago de las nóminas de noviembre de 2020 a la fecha.

8°.-La abogada Flor María Rodríguez Manyoma actúa como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ